

Lima, 04 de Junio del 2024

## Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 000129-2024-INABIF/UA-SUPH

### VISTOS:

El expediente N° SUAD0020230074669, la Nota N° 000250-2023-INABIF/UA-SUF-T, de la Coordinadora de la Sub Unidad Financiera, de la Unidad de Administración, la solicitud de la ex servidora señora BLANCA ALICIA CASTILLO MAURICIO, el Memorando N° 000504-2023-INABIF/UA-SUPH; e, Informe N° 000263-2024-INABIF/UA-SUPH-MSM, aprobado por la Sub Unidad de Potencial Humano; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Unidad de Administración N° 000111-2024-UA, de fecha 23 de mayo del 2024, la Directora II de la Unidad de Administración, resuelve lo siguiente:

**Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD de la Carta N° 001178-2023- INABIF/UA-SUPH de fecha 13 de noviembre de 2023, emitida por la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, debiéndose retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación y emisión del Informe Técnico por la Sub Unidad de Potencial Humano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.**

**Artículo 2.- DISPONER que la Unidad de Administración, a través de la Sub Unidad de Potencial Humano, remita los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.**

**Artículo 3.- DISPONER que la Sub Unidad de Trámite Documentario, notifique la presente resolución a la administrada señora Blanca Alicia Castillo Mauricio y a las unidades de organización del INABIF.**

Que, por Carta N° 001178-2023-INABIF/UA-SUPH de fecha 13 de noviembre del 2023 (declarada nula), emitida por la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, en atención a la solicitud de pago de liquidación y beneficios sociales requeridos por la ex servidora BLANCA ALICIA CASTILLO MAURICIO, concluye en lo siguiente:

Es preciso señalar, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, considerando que su cese laboral fue el 21 de agosto de 1996, han transcurrido 27 años, por lo que su solicitud deviene en improcedente.

Que, mediante Nota N° 000250-2023-INABIF/UA-SUF-T, de fecha 21 de agosto del 2023, de la Coordinadora de la Sub Unidad Financiera de la Unidad de Administración, sobre el caso de la ex servidora BLANCA ALICIA CASTILLO MAURICIO, concluye en lo siguiente:



Firmado digitalmente por SOTO  
MALACHE Maria Elena FAU  
20507920722 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 04.06.2024 14:48:42

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **TBEDWNG**



Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente y en relación al asunto en referencia a), la Sub Unidad de Potencial Humano mediante Memorando N.º 000504-2023/UA-SUPH indica que, mediante la Resolución de Gerencia N.º 066 del 11 de diciembre de 1996 se reconoció el pago de los beneficios sociales por los 13 años, 2 meses y 13 días de servicios prestados al Estado (INABIF) al 22 de agosto de 1996 a la ex trabajadora BLANCA ALICIA CASTILLO MAURICIO. Asimismo, en el mes de diciembre de 1996 se emitió una planilla de pago de beneficios sociales, en la cual se incluye entre otros a la señora BLANCA ALICIA CASTILLO MAURICIO.

En este sentido, a fin de brindar atención oportuna a lo solicitado se realiza la verificación de los archivos y documentos que obran en el área de Tesorería donde, se indica que el área de tesorería de la Sub Unidad Financiera solo se custodia documentos con un periodo de antigüedad a tres años, razón por la cual, se solicitó al área de archivo de la sede central apoyo para la búsqueda de los documentos sustentatorios que acrediten el pago de beneficios sociales a favor de la señora BLANCA ALICIA CASTILLO MAURICIO.

En virtud a ello, se remite adjunto a la presente copia digital de los documentos ubicados en el Archivo Central a favor de la solicitante, por los mismos que no podríamos afirmar si estos fueron o no cancelados en su totalidad ya que, debido a la antigüedad de dicho documento no contamos con los registros a la fecha.

Que, por Memorando N.º 000504-2023-INABIF/UA-SUPH, de fecha 17 de agosto del 2023, la Sub Unidad de Potencial sobre el caso de la ex servidora señora BLANCA ALICIA CASTILLO MAURICIO, quien cesó por causal de excedencia el 20 de agosto de 1996, solicita a la Sub Unidad Financiera de la Unidad de Administración lo siguiente:

*"[...] En atención al artículo 3º de la Resolución Presidencial Nº 343 del 20 de agosto de 1996, se emitió la Resolución Directoral Nº 647 del 14 de noviembre de 1996, la que fue rectificada mediante la Resolución de Gerencia Nº 066 del 11 de diciembre de 1996, mediante las cuales se reconoció el pago de los beneficios sociales por los 13 años, 2 meses y 13 días de servicios prestados al Estado (INABIF) al 22 de agosto de 1996, a la ex trabajadora BLANCA ALICIA CASTILLO MAURICIO.*

*Realizada una búsqueda en las bases de datos de la ex Gerencia de Personal, se ha determinado que, en el mes de diciembre de 1996, se emitió una planilla de pago de beneficios sociales, en la cual estaba incluida entre otros la citada ex servidora.*

*En ese sentido, se agradecerá se efectúe la búsqueda del comprobante de pago de dichos beneficios sociales. (...)"*

Que, con Resolución Directoral N.º 647, de fecha 14 de noviembre de 1996, modificada por la Resolución de Gerencia N.º 066, de fecha 11 de diciembre de 1996, la Gerente de Personal del INABIF, resolvió lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO.** Otorgar a la ex-servidora BLANCA ALICIA CASTILLO MAURICIO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTICINCO Y 05/100 NUEVOS SOLES (S/. 245.05) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios por los TRECE (13) Años, DOS (02) Meses y VEINTIDOS (22) días de servicios prestados al Estado, al 22 de Agosto de 1996.



**ARTICULO SEGUNDO.** - Abonar por concepto de Compensación Vacacional: de CINCO (05) días del periodo de 1985 y TREINTA (30) días del periodo de 1998, la suma total ascendente a SEISCIENTOS CUARENTISEIS Y 87/100 NUEVOS SOLES (S/. 646.57).

**ARTICULO TERCERO.** - El espacio que origine la presente Resolución se aplicará a las Asignaciones Específicas respectivas, correspondiente al Ejercicio Fiscal del Sector Público 1998.

Que, en el presente caso, es de tener en cuenta lo señalado en sendas jurisprudencias del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, esto es que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo;

Que, es de hacer un distingo en lo que es la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos cumplidos:

- ❖ La teoría de los derechos adquiridos, sostiene que una vez que, un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Esta teoría busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales.
- ❖ La teoría de los hechos cumplidos sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general.

Que, en ese sentido la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplidos para la aplicación de las normas, en consecuencia, no se ajusta a ley lo manifestado por la ex servidora BLANCA ALICIA CASTILLO MAURICIO sobre su derecho adquirido para peticionar el pago de sus beneficios sociales del año 1996;

Que, de otra parte, es de señalar que de conformidad con el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1310, Simplificación para la emisión, remisión y conservación de documentos en materia laboral, se establece lo siguiente:

***3.4 Para todo efecto legal, los empleadores están obligados a conservar los documentos y constancias de pago de las obligaciones laborales económicas solamente hasta cinco años después de efectuado el pago.***

*Las instancias administrativas, inspectivas, judiciales y arbitrales deben observar esta disposición en sus actuaciones. Para el caso de la Oficina de Normalización Previsional, el empleador podrá destruir la información de planillas de pagos de periodos anteriores a julio de 1999 previa digitalización con valor legal o entregarla físicamente a la mencionada entidad.*

Que, en el caso de la ex servidora, se advierte que han transcurrido más de 27 años, y recién con fecha 27 de junio del 2023 solicita el pago de sus beneficios sociales (*Resolución Directoral N° 647, de fecha 14 de*



noviembre de 1996, modificada por la Resolución de Gerencia N° 066, de fecha 11 de diciembre de 1996);

Que, la Ley N° 27321, establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en su artículo único dispone que: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro años), contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, estando a la teoría de los hechos cumplidos, conforme al artículo 103 de nuestra Carta Magna, el plazo de prescripción de los derechos laborales que, es la pérdida de un derecho por no ejercerlo en forma oportuna, es regulada por la Ley N° 27321;

Que, de lo expuesto, a las normas citadas, a lo informado por la Coordinadora de la Sub Unidad Financiera mediante la Nota N° 000250-2023-INABIF/UA-SUF-T de fecha 21 de agosto del 2023, y el Memorando N° 000504-INABIF/UA-SUPH, de la Sub Unidad de Potencial Humano, al amparo del artículo 103 de nuestra Carta Magna, a lo dispuesto en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1310, y a lo establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, lo peticionado por la ex servidora BLANCA ALICIA CASTILLO MAURICIO deviene en improcedente;

Que, de acuerdo con el artículo 6° del "Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF", aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2013, corresponde a la Sub Unidad de Potencial Humano dar respuesta al solicitante;

De conformidad con lo dispuesto en el Manual de Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, el Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2013 y, con la Resolución Ministerial N° 095-2024-MIMP;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** improcedente lo solicitado por la ex servidora BLANCA ALICIA CASTILLO MAURICIO; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la interesada y a los órganos competentes del INABIF, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente

**LUIS FELIPE CHAVEZ GUTIERREZ**  
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano

